000439/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO.

Estos autos caratulados: **"I. G. S.R.L. en autos "R. G. A. c/I. G. S.R.L. y Otros s/Medida Cautelar" Expte. N°435/12 s/ INCIDENTE DE SUSTITUCION DE EMBARGO (Copias art. 252 CPr)"** Expte. N°439/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte. N° 76/2013) por haber interpuesto la demandada a fs.85, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.82/82vta., que rechaza su pedido de sustitución de embargo.-

I- En su memorial de fs.87/93, insiste que el embargo trabado sobre sus cuentas bancarias causa un perjuicio irreparable a su giro comercial. Agrega que lesiona gravemente la cadena de pagos y corta el circuito financiero. Afirma que las tasaciones adunadas demuestran que el bien inmueble ofrecido en reemplazo del embargo garantiza sobradamente el crédito del actor. Manifiesta que se acreditó la propiedad del inmueble ofrecido en garantía. Añade que se puede garantizar el derecho del acreedor sin causar perjuicios innecesarios al deudor. Solicita se haga lugar a la sustitución ofrecida.-

A fs.95/96, contesta el actor, sostiene los fundamentos del rechazo y hace reserva del caso federal.-

II- De las constancias del Expte. N°435/12 elevado junto con el presente, surge que a fs. 135/137 el actor solicita se trabe embargo preventivo contra la firma demandada por la suma de $512.161 con motivo del contrato de locación de obra que uniera a las partes y por los fundamentos que expone. Denuncia

como bienes a embargo las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga a percibir la deudora en entidades bancarias y financieras. También denuncia los bienes inmuebles que la deudora tenga como titular y los que fueran objeto de la obra en construcción.-

A fs.152, el tribunal ordena la traba de embargo por las sumas reclamadas y a fs.153 el actor presta caución juratoria.-

A fs.173, se presenta la firma demandada. De los dichos de la parte y documental adjunta surge la traba del embargo ordenado sobre sus cuentas bancarias. Solicita la sustitución de la cautelar y ofrece en reemplazo un bien inmueble de su propiedad.-

A fs.210/211, el tribunal rechaza la petición de sustitución del embargo preventivo de autos.-

A fs.57/62 de autos, promueve incidente de sustitución de embargo y ofrece como garantía en reemplazo de la cautelar el bien inmueble individualizado como Unidad Funcional **, enclavada en la Parcela *, Manzana **, de esta ciudad. Adjunta documental.-

La pretensión es resistida por el actor y a fs. 82/82 vta. el tribunal rechaza el pedido de sustitución de embargo. Esta es la resolución aquí recurrida.-

III- El art.205 del C.Pr., autoriza el pedido de modificación de las medidas cautelares tanto al acreedor como al deudor. El principio rector que inspira cualquier modificación –ampliación, mejora o sustitución- es que se tenga en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger y al mismo tiempo

no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes.-

Esto es así pues, las medidas cautelares se caracterizan por ser flexibles. La flexibilidad se encuentra vinculada a la provisionalidad que caracteriza las mismas, por lo que el deudor cuenta con la posibilidad de requerir en cualquier momento la modificación de la cautelar.-

Una de las modificaciones posibles es la sustitución, que consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica o bien en el reemplazo de los bienes embargados por otros de valor equivalente, siendo necesario para su procedencia que la propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del deudor demostrarlo (Cámara Primera en lo Civil y Comercial Córdoba, 3/6/2002, en autos “Espoz Sasha c/Camino de las Sierras SA s/Embargo Preventivo”, el Dial AA1027).-

En autos la situación planteada encuadra dentro del último supuesto, es decir la del reemplazo.-

El juez rechazó la petición por entender que los extremos necesarios para habilitar la sustitución no se habían acreditado, por ejemplo, el valor de mercado del bien o su libre disponibilidad.-

Del informe de fs.64/66 de condiciones de dominio, surge que no existen restricciones sobre la disponibilidad del bien inmueble ofrecido. Ahora bien, no es correcto que el recurrente haya informado el valor de mercado de la unidad funcional ofrecida en garantía. Esto es así, pues las cotizaciones arrimadas a la causa corresponden a toda la propiedad inmueble que, en virtud de estar afectada al Régimen de

Propiedad Horizontal y estar dividido el dominio en unidades funcionales (ver escritura de fs.27/55) no puede ser tenida en cuenta por no corresponder a la realidad.-

Estas cuestiones impiden la revisión de la decisión, porque no se demuestra que la garantía ofrecida sea suficiente o que se cumpla con el presupuesto de equivalencia.-

La crítica realizada no alcanza a conmover los fundamentos de la sentencia de grado, que rechazó el pedido por no reunir los recaudos previstos por ley, extremos que el recurrente no ha podido refutar.-

Por las razones expuestas corresponde el rechazo del recurso de la demandada y confirmar la sentencia de grado.-

IV.- Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido.-

Los honorarios se regularán de acuerdo a las pautas contenidas en la ley arancelaria vigente, ponderando el mérito profesional, la naturaleza incidental del presente y las escalas previstas en el art. 13 (Ley XIII-4 t.o. mod. ley XIII-15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.85 y confirmar la sentencia de fs. 82/82vta..-

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. I. y Á. E., en forma

conjunta, en el 30% y los del Dr. L. P. en el 25% de los regulados en el incidente de grado.-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS